



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

16936/2023 - AYALA, ALICIA INES c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/
ORDINARIO.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

1º) La parte actora apeló la resolución de fs. 125 en cuanto admitió la excepción de prescripción oportunamente interpuesta por la compañía de seguros demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 129/132, respondido en fs. 134/151.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 156/166.

2º) La recurrente planteó un único agravio; relativo al plazo de prescripción aplicable al caso.

Para definir ese asunto es necesario recordar que, tal como lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (conf. CSJN, 4/11/1997, “Wáter, Carlos c/ Estado Nacional [Ministerio de Economía] s/ proceso de conocimiento”, Fallos 320:2289; id., 25/8/1998, “Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydeé y otro c/ Gobierno Nacional - Ministerio del Interior”; Fallos 321:2310; id., 5/12/2000, “Minond, Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, Fallos 323:3963; id., 9/11/2000, “Mc Kee del Plata S.A. c/

Fecha de firma: 03/07/2025

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37630177#462416163#20250702130015697

Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) s/ contrato administrativo”, Fallos 323:3351; id., 18/12/2007, “Ruffo Antuña, Alejandro y otro c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ ordinario”, Fallos 330:5306; etc.).

En el caso, la causa de la obligación jurídicamente demandable no es otra que el contrato de seguro de automotor instrumentado en la póliza invocada en el escrito de inicio. No hay, ciertamente, respecto de la aseguradora, otra causa de la obligación jurídicamente demandable que no sea la indicada. En otras palabras, es el cumplimiento del contrato de seguro lo que se reclamó, y no el cumplimiento de un contrato de consumo diferente.

Y si bien es cierto que el régimen de defensa del consumidor puede ser aplicado a la actividad aseguradora y protege al consumidor de seguros (conf. Cracogna, D., *La defensa del consumidor en el seguro*, en la obra “Derecho de Seguros – Homenaje a Juan C. F. Morandi”, dirigida por N. Barbato, Buenos Aires, 2001, p. 689 y ss.; Piedecosas, M., *El consumidor de seguros*, en la obra “Defensa del Consumidor”, dirigida por R. Lorenzetti y G. Schötz, Buenos Aires, 2003, p. 341 y ss.), no lo es menos que la aplicación de la ley 24.240 en la órbita de la ley 17.418 reclama una adecuada interpretación.

En ese orden de ideas, reconociendo la demanda por cumplimiento de contrato deducida en autos causa eficiente en la póliza indicada, el plazo de prescripción aplicable no puede ser otro que el aprobado por la ley especial, esto es, el del citado art. 58 de la ley 17.418, tal como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia (conf. esta Sala, 11/2/2014, “Rossi, Marina del Rosario c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ ordinario”, con cita de López Saavedra, D., *El seguro frente a la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor*, diario La Ley del 10/6/2000; id., esta Sala, 18/3/2014, “Viviani Alejandro Ariel C. c/ Liderar Compañía



General de Seguros S.A. s/ ordinario; íd., 14/7/2015, “Liftenegger, Roberto German c/ Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., Sala B, 23/10/2009, “Fernández Ricardo c/ Orígenes, Seguro de Retiro S.A.”, LL 2010-A, 7; íd., Sala B, 3/7/2009, “Petorella, Liliana I. c/ Siembra, Seguro de Retiro S.A.”, LL 2009-F, 705; íd., Sala E, 26/4/2017, “Varela, Norberto Enrique c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario”; CNCiv., Sala E, 25/4/2008, “L., R c/ Kwon Hyuk Tae y otro”, LL online AR/JUR/2257/2008).

Sobre el particular, no puede sostenerse que el plazo de prescripción anual que establece una norma especial como la indicada, pueda considerarse ampliado por otra que tiene un carácter general (conf. esta Sala, 24/8/2017, “Nicotra, Claudio Daniel c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., CNCom., Sala A, 24/5/2011, “Til, Eduardo Gabriel c/ HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. s/ ordinario”; 9/3/2011, “Fabrizio Augusto Ariel c/ Berkley International Seguros S.A. s/ ordinario”; Sala A, 6/3/2013, “González, Nilda Raquel c/ Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. s/ ordinario”, AR/JUR/14496/2013).

Además, el propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3° la normativa específica aplicable al asegurador en tanto proveedor (conf. CNCom, esta Sala, 2/9/2009, “Zandoná, Hugo Mario c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”; 26/10/2009, “Cánepa, Ana María c/ Mapfre Aconcagua Cía. de Seg. S.A. y otro s/ ordinario”).

Por otra parte, corrobora lo expuesto y, por consecuencia, la inaplicabilidad a la especie del mayor plazo contemplado por el art. 50 de la ley 24.240, el hecho de que la reforma que la ley 26.994 introdujo al texto de tal precepto determina con claridad su exclusiva aplicación al régimen de sanciones administrativas (conf. Sánchez Herrero, A. [director], *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 1109; Chamatropulos, D., *Estatuto del Consumidor Comentado*, Buenos Aires,



2016, t. II, ps. 224 y 229), dejando fuera de su órbita otros casos tales como el de la prescripción contemplada por el art. 58 de la ley 17.418 (conf. Lorenzetti, R., *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, t. XI, ps. 835/836; CNCom., esta Sala, 6/9/2016, “Carollo, Antonio Daniel c/ Liderar Cía. General de Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 6/12/2018, “Bustamante, Andrea Isabel c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 24/4/2018, “Ledesma, Sergio Edgardo c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”; íd., 2/7/2019, “Lima Stuller, Guillermo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”; entre otros).

Y no cambia la solución que se anticipa lo previsto por el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto prescribe que “...*En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor...*”, pues ninguna duda ofrece la causa que quepa resolver en los términos establecidos por esa regla.

Desde esta perspectiva, resulta claro que, tal como fue correctamente señalado en la instancia de grado, el presente proceso fue iniciado una vez transcurrido el plazo anual establecido por el art. 58 de la ley 17.418.

3°) Las costas de alzada serán distribuidas en el orden causado; pues la cuestión traída a conocimiento de la Sala ha dado lugar a posturas doctrinales y soluciones jurisprudenciales disímiles.

4°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE:**

Desestimar la apelación interpuesta por la señora Ayala, con costas de alzada en el orden causado.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.



Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía
n° 12 (art. 109 del RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 03/07/2025

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37630177#462416163#20250702130015697